



## III OTRAS RESOLUCIONES

### **CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

*RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de conservas vegetales de la que es titular Transformaciones Agrícolas de Badajoz, S.A. (TRANSA), en el término municipal de Villanueva de la Serena. (2009060178)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 29 de diciembre de 2006 tiene entrada en la entonces Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), hoy Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de TRANSFORMACIONES AGRÍCOLAS DE BADAJOZ, S.A., con CIF: A-06003800, para la fábrica de conservas de tomates de la que es titular, ubicada en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada a la producción y envasado de trasformados vegetales a base de tomate, con dos líneas productivas diferentes (elaboración de concentrado de tomate y fabricación de concentrado de tomate en polvo), a la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La capacidad de producción de la línea de concentrado de tomate instalada en la factoría, con una operatividad marcada por su carácter estacional (60 días de funcionamiento anuales), es de 850,58 Tm/día. La línea de concentrado de tomate en polvo tiene una capacidad de producción de 22.680 Tm anuales, lo que, suponiendo 350 días de funcionamiento anual, se traduce en 64,8 Tm/día. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La instalación de fabricación de conservas vegetales de TRANSA está ubicada en las parcelas 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219 y parte de la parcela 9001 del polígono 10 y parcelas 9, 10, 11, 12, 13 y 19 del polígono 11 del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz). El acceso a las instalaciones se realiza a través de la Ctra. de Entrerríos, s/n. La planta ocupa una superficie aproximada de 95.000 m<sup>2</sup>, con un total de 15.000 m<sup>2</sup> construidos.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 95, de 16 de agosto de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:



1. Con fecha 11 de abril de 2006, el promotor solicita al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, en virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002. Copia de dicha solicitud es presentada ante esta DGMA junto con la documentación que acompaña a la solicitud de AAI.
2. Mediante escrito de 20 de junio de 2007, la DGECA solicita al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de esta instalación industrial, mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 24 de septiembre de 2007, se solicita por parte de la DGECA un segundo informe al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia. A fecha de hoy no se ha recibido documentación alguna que haga referencia al respecto, conforme a lo establecido por el citado artículo 18 se ha proseguido con las actuaciones.

3. En base al artículo 19 de la Ley 16/2002, la DGECA solicita a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) con fecha de 24 de septiembre de 2007, informe sobre la admisibilidad del vertido y determinación de las características del mismo y de las medidas correctoras a adoptar para mantener el buen estado ecológico de las aguas según establece el artículo anteriormente citado. Este informe se ha recibido en sentido favorable con fecha de 1 de octubre de 2008. El condicionado de este informe se incluye en la presente Resolución.

Quinto. Mediante escrito de 16 de octubre de 2008, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de esta actividad industrial. En el mismo no se ha recibido alegación alguna.

Sexto. Se remite la propuesta de resolución de AAI al titular de la instalación a fecha de 28 de noviembre de 2008. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en las categorías 9.1.b.2) y 1.1.b) de su Anexo I, relativas a "Instalaciones destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal, con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Tm/día (valor medio trimestral)", e "Instalaciones de combustión con una

potencia térmica de combustión superior a 50 MW; concretamente instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal" respectivamente.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

**SE RESUELVE:**

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a TRANSFORMACIONES AGRÍCOLAS DE BADAJOZ, S.A., para la fábrica de conservas a partir del tomate, ubicada en las parcelas 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219 y parte de la parcela 9001 del polígono 10 y parcelas 9, 10, 11, 12, 13 y 19 del polígono 11 del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al condicionado recogido en la presente Resolución, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente con el que se tramita la AAI de esta instalación industrial es el AAI 06/9.1.b.2/4.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos.

1. La presente Resolución constata la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>1</sup>
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en el proceso de depuración de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99
Envases de papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01
Envases plásticos		15 01 02
Envases de madera		15 01 03
Envases de metales		15 01 04
Envases de vidrio		15 01 07
Neumáticos fuera de uso	Neumáticos desechados	16 01 03
Residuos de cribado	Material retenido en los tamices filtrantes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)	19 08 01



Residuos de desarenado	Material retenido en el desarenador tipo ciclón de la EDAR	19 08 02
Lodos procedentes del tratamiento biológico de las aguas residuales industriales	Residuos procedentes de la EDAR	19 08 12
Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado	Material retenido en los tamices filtrantes de la Estación de Tratamiento de Aguas Potables (ETAP)	19 09 01
Lodos de la clarificación del agua	Proceso de coagulación, floculación, decantación en la ETAP	19 09 02
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Operaciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua para calderas	19 09 05
Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones	Operaciones de regeneración de resinas de intercambio iónico.	19 09 06
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01

<sup>1</sup> Lista Europea de Residuos

Residuos peligrosos.

2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02*
Restos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Residuos procedentes del sistema de separación de hidrocarburos	13 05*
Otros disolventes y mezcla de disolventes halogenados	Laboratorio de calidad	14 06 02*
Otros disolventes y mezcla de disolventes	Laboratorio de calidad	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Laboratorio de calidad	16 05 06*
Baterías de plomo	Maquinaria de las instalaciones	16 06 01*
Acumuladores de Ni-Cd	Maquinaria de las instalaciones	16 06 02*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*



Tubos Fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados	Aparatos eléctricos y electrónicos	20 01 35*

\* Residuos Peligrosos según la LER.

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada del mismo que habrá de llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

3. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente Resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la revisión y actualización de los datos de la instalación en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y que presenten propiedades agronómicas útiles, podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, y en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Los residuos, fangos y restantes lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales deberán ser retirados por Gestor Autorizado por la DGECA para este tipo de residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final de estos residuos deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas con solera

impermeable, que conduzcan posibles derrames a arqueta de recogida estanca, en el caso del almacenamiento de residuos peligrosos, estas áreas deberán ser cubiertas. En cualquier caso, su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso, serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 11 focos de emisión principales, que se corresponden con las chimeneas de las 11 calderas de generación de vapor. Estos equipos cuentan con una potencia térmica nominal total de 122,35 MW.
3. Existen en las instalaciones otros 3 focos de emisión correspondientes a 3 chimeneas instaladas en las torres de concentrado de tomate en polvo. Por ellas se evacua el aire procedente de los ventiladores de la etapa de enfriamiento del proceso de elaboración de tomate en polvo. Dos de estas chimeneas están provistas de dos ciclones cada una y otra de ellas cuenta con cuatro ciclones cuya función es la aspiración y retención de las partículas que puedan estar presentes en el aire de salida.
4. El combustible utilizado en 9 de las calderas de producción de vapor es Fuel Oil, suministrado mediante camión cisterna. Las dos calderas restantes funcionan en todo momento con Gas Natural, el cual será suministrado mediante una Planta Satélite de Gas Natural Licuado.

Las calderas que se abastecen de Gas Natural serán las dos que se deberán mantener durante todo el año en funcionamiento para abastecer a la línea de fabricación de tomate en polvo.

5. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en las calderas (limpiezas periódicas de quemadores, limpiezas periódicas de las chimeneas de evacuación de gases,...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por estos focos de emisión.
6. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera para los 9 focos de emisión asociados a las calderas que funcionan con Fuel Oil:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Partículas (partículas totales)	50 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	1.700 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	650 mg/Nm <sup>3</sup>



Los VLE serán valores medios, medidos y expresados de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado - g - Control y seguimiento: Contaminación atmosférica de la presente Resolución, y considerando un contenido de O<sub>2</sub> del 3%.

7. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera para los 2 focos de emisión asociados a las calderas que funciona con Gas Natural:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>

Los VLE serán valores medios, medidos y expresados de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado - g - Control y seguimiento: Contaminación atmosférica de la presente Resolución, y considerando un contenido de O<sub>2</sub> del 3%.

8. Con objeto de alcanzar una mayor protección del medio ambiente atmosférico, se aconseja la utilización de Gas Natural como combustible en las 9 calderas existentes en la instalación, funcionando actualmente con Fuel Oil. Deberá acometerse el cambio de combustible tan pronto exista capacidad de conexión a infraestructura para suministro de gas canalizado, cuando ésta se halle disponible en Villanueva de la Serena. En tanto, mientras continúe utilizándose Fuel Oil, deberán acometerse aquellas mejoras y adaptaciones necesarias en los equipos de combustión, que aseguren el control de sus emisiones.
9. Cuando se habiliten las infraestructuras y modificaciones de equipos que permitan el uso del Gas Natural como combustible en todas las calderas, será de aplicación para cada foco emisor los VLE establecidos en el apartado b.7.
10. Los 3 focos de emisión correspondientes a las 3 chimeneas asociadas a las torres de concentrado de tomate en polvo deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE):

— Partículas sólidas: 75 mg/Nm<sup>3</sup>.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. En las instalaciones de TRANSA se distinguen tres redes separativas de aguas residuales: Una red para aguas sanitarias, otra para aguas residuales industriales y parte de las aguas pluviales de la planta y una tercera para el resto de aguas pluviales. Las aguas residuales sanitarias son conducidas a una planta depuradora físico-química, mientras que las aguas residuales industriales junto con parte de las pluviales son conducidas a una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales, basada en un tratamiento biológico de depuración. Finalmente ambos efluentes, una vez depurados, así como el resto de aguas pluviales de la planta, son evacuados a cauce público en un solo punto de vertido.
2. Se instalará en la planta un decantador-separador de hidrocarburos, hacia donde serán conducidos los vertidos originados en la sala de calderas y el sistema de calentamiento de Fuel Oil, previamente a su incorporación a la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales.



Se presentará ante la DGECA, para su aprobación, Anexo al proyecto presentado, suscrito por técnico competente, en el que se describa adecuadamente el sistema de decantación-separación de hidrocarburos que se proponga, teniendo en cuenta el caudal de aguas residuales que se conducirán al mismo.

Esta documentación deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

Las obras que puedan derivarse del cumplimiento de las prescripciones incluidas en este anexo técnico, deberán ejecutarse y finalizarse en el plazo establecido en el apartado f.1) de la presente Resolución.

3. El medio receptor de estos vertidos será el río Guadiana: Zona de Categoría I, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Las coordenadas UTM del punto de vertido son X (30) = 258.355; Y = 4.319.251.
4. El vertido de esta industria de conservas vegetales se clasifica como Industrial Clase I. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza verter en el río Guadiana es de 1.480.000 m<sup>3</sup>.
5. Valores límite de emisión (VLE).
  - a) Las características cualitativas del vertido de aguas de proceso autorizado deberán cumplir los siguientes VLE:

CONTAMINANTE/PARÁMETRO	VLE
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l.
DBO <sub>5</sub>	Menor o igual a 25 mg/l.
DQO	Menor o igual a 125 mg/l.
Nitrógeno Total	Menor o igual a 15 mg/l.
Fósforo Total	Menor o igual a 2 mg/l.
Cloruros	Menor o igual a 200 mg/l.
Conductividad	Menor o igual a 1.200 mg/l.

- b) Las características cualitativas del vertido de aguas sanitarias autorizado, cuyo caudal instantáneo no deberá ser superior a 4 l/s, deberán cumplir los siguientes VLE:

CONTAMINANTE/PARÁMETRO	VLE
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l.
DBO <sub>5</sub>	Menor o igual a 25 mg/l.
DQO	Menor o igual a 125 mg/l.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de Cuenca o cualquier norma legal vigente.





En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

- a. Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de Cuenca.
  - b. Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
  - c. Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, de 27 de febrero de 1991, de 28 de junio de 1991 y de 25 de mayo de 1992.
6. Los VLE no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
  7. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador.
  8. Se deberá presentar ante la DGECA y la CHG, para su aprobación por parte de esta última, Anexo al proyecto presentado, suscrito por técnico competente, en el que se describa adecuadamente las características técnicas y dimensionamiento adecuado de las instalaciones de tratamiento y depuración de las aguas residuales procedentes de los aseos de la industria, de forma que el efluente depurado no supere los VLE fijados en el apartado c.4.b) de la presente Resolución.

Esta documentación deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

Las obras que puedan derivarse del cumplimiento de las prescripciones incluidas en este Anexo técnico, deberán ejecutarse y finalizarse en el plazo establecido en el apartado f.1) de la presente Resolución.

9. Se dispondrán dos puntos de control: Uno, tras el proceso de depuración y antes de que las aguas residuales depuradas se conduzcan de la estación de bombeo a colector general; y el segundo se situará en el by-pass, previo a la mencionada estación de bombeo y aguas abajo de la incorporación en dicho by-pass de las aguas sanitarias depuradas. El titular de la AAI instalará un caudalímetro en cada punto de control, provisto de los sensores y equipos auxiliares necesarios para determinar y registrar "en continuo" los caudales de vertido, manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permita conocer su valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.
10. No podrán verterse por el by-pass aguas industriales ni su mezcla con aguas pluviales sin tratamiento previo adecuado.
11. Durante el periodo de producción exclusiva de tomate en polvo, en el que solo se use una línea del sistema de tratamiento y depuración, se empleará el decantador parado como tanque de tormentas, al que se pueden evacuar las aguas industriales o las



mezclas de éstas con pluviales cuando no puedan someterse a tratamiento adecuado. Posteriormente, las aguas retenidas en dicho decantador deberán ser evacuadas a la arqueta de entrada de la depuradora con un régimen de caudal susceptible de tratarse adecuadamente.

12. Se deberá presentar la Declaración de vertido corregida en virtud de la nueva información aportada, según el modelo desarrollado por la Orden MAM/1873/2004 del Ministerio de Medio Ambiente (BOE de 18 de junio).

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona residencial-comercial.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E.) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2.) del Decreto 19/1997. Se acometerán las adaptaciones necesarias en las instalaciones de la planta de transformados vegetales con objeto de cumplir con los citados N.R.E.

- e - Condiciones generales

1. Todos los depósitos exteriores de almacenamiento de Fuel Oil, que se ubican en la planta de forma conjunta, deberán disponer de cubeto de seguridad para prevenir posibles vertidos y/o infiltraciones. Este cubeto será un recipiente estanco, resistente e impermeabilizado, preferentemente de hormigón tratado, situado alrededor del conjunto de tanques, con capacidad para retener al menos el 100% del volumen del tanque mayor, considerando que no existe éste, pero sí los demás, o bien el 10% de la capacidad global de los tanques, considerando que no existe ningún recipiente en su interior.

No se permitirá la evacuación a este cubeto de seguridad de cualquier tipo de agua procedente del proceso industrial o de las actividades auxiliares llevadas a cabo en la planta. El cubeto deberá mantenerse vacío, de forma que se asegure el cumplimiento de su función en caso de vertido accidental de combustible. Dada la situación actual del mismo, se deberá proceder a su vaciado, limpieza y adecuación por Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos.

Las aguas pluviales que queden retenidas en el interior de cubeto, serán periódicamente bombeadas hacia la red de saneamiento del complejo industrial, pasando previamente por el decantador-separador de hidrocarburos. En caso de vertido accidental de combustible al cubeto, éste deberá ser retirado por Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos.

2. En cualquier caso, todas las instalaciones de almacenamiento de combustible, tanto interiores como exteriores, deberán estar correctamente adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación. Deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2. de la presente Resolución, que estos tanques se ajustan a



las condiciones técnicas aplicables a instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación.

3. Los tanques de almacenamiento del Fuel Oil existentes, así como las demás instalaciones relacionadas con estos combustibles, deberán desmantelarse y/o inertizarse en el momento que el complejo industrial opere con Gas Natural, gestionando el material desechado por gestor debidamente autorizado; o bien estar adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación, sin que en ningún caso puedan ser utilizadas las mismas sin autorización por parte de esta DGECA. Por tanto, cuando se acometa el cambio de combustible, se deberá comunicar y acreditar, ante esta DGECA, que la opción elegida por el titular de la instalación cumple con la legislación que regula la actuación a la que se acoge.

4. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:

4.1. Registro y control del agua consumida:

- Aplicar sistemas de medida y de control automáticos sobre las etapas en las que se produce un consumo importante de agua, de forma que se evite el sobreconsumo de este recurso.
- Realizar control y registro del consumo de agua, principalmente en las etapas del proceso en que mayores consumos de agua se producen.
- Realizar mantenimiento preventivo y periódico sobre los equipos y etapas donde el consumo de agua es importante, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria.

4.2. Disminución de la carga contaminante:

- Aplicar y difundir las Buenas Prácticas de Fabricación al personal.
- Separar los sólidos de las aguas residuales lo antes posible (rejillas, barrido de suelos, separadores de sólidos, etc.). Y evitar la entrada de residuos sólidos en las aguas residuales, durante la limpieza de los equipos e instalaciones.

4.3. Disminución del consumo energético:

- Uso de tuberías calorifugadas para la conducción de vapor, condensados recuperados, etc. Asimismo, se aplicarán aislamientos térmicos a los equipos de distribución de frío de la sección de enfriamiento previa al envasado aséptico.
- Recuperar y reutilizar los condensados, en las etapas de concentración y en las de tratamiento térmico. Recirculación y reutilización de las aguas de enfriamiento.

- f - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 4 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.



2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGECA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente Resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la CHG y la DGECA, en cuanto a las competencias establecidas para cada organismo, girarán una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analiza, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Esta DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
  - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de



tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.
7. La DGECA y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el ámbito de sus competencias, se reservan la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

Contaminación atmosférica:

8. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO 17.020:2004, las siguientes mediciones oficiales de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de conformidad con esta AAI:
  - Una medición anual durante el periodo de campaña (julio-septiembre) para cada uno de los 11 focos de emisión asociados a las calderas de generación de vapor.
  - Una medición cada tres años para cada uno de los 3 focos de emisión asociados a las torres de concentrado de tomate en polvo.
9. Además deberán realizar autocontroles de las emisiones atmosféricas para cada uno de los 3 focos de emisión asociados a las torres de concentrado de tomate en polvo con una periodicidad anual.
10. El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los autocontroles y de los controles oficiales cuando corresponda, realizados según las condiciones descritas en la presente Resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.
11. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres medidas como mínimo— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
12. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape; además, para los focos de emisión asociados a las calderas de generación de vapor, la concentración de oxígeno.

Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, para los focos de emisión asociados a las calderas de generación de vapor, a un contenido en oxígeno del 3%.



13. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
14. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
15. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

16. El TAAI deberá informar a la DGECA y a la CHG, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 250.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará lo siguiente:

- Declaración analítica periódica, realizada trimestralmente, y al menos quincenalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en la que se incluya los caudales vertidos y la caracterización de los efluentes finales, mediante la toma de una muestra en cada una de las arquetas de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en los apartados c.4.a) y c.4.b).

Cada una de las muestras será compuesta proporcionalmente al caudal y se tomarán durante un periodo de 24 horas.

Se pueden obtener mediante dos métodos, recogida de muestras de volumen constante a intervalos variables de tiempo en función del caudal, o por recogida de volúmenes variables de muestra, proporcionales al caudal de vertido, a intervalos constantes de tiempo.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la DGECA y a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

- Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cualitativas de los vertidos procedentes de la estación depuradora de aguas residuales industriales, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate y una muestra quincenal durante el resto del año. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en el apartado c.4.a) de esta Resolución.

El TAAI remitirá a la DGECA y a la CHG, al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate y mensualmente el resto del año, los resultados analíticos obtenidos en el autocontrol.



— Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

17. El TAAI deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales tratados, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).

Esta documentación estará a disposición de la administración competente a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

18. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración competente, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.
19. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición c.4) de esta Resolución, la DGECA, a instancia de la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.
20. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
21. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la AAI, la DGECA notificará este hecho a la Confederación Hidrográfica del Guadiana para que este órgano, entre otras actuaciones, proceda a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

Así mismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH; calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico se atenderá a los principios y criterios recogidos en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.





22. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

- h - Actuaciones y medidas en casos de funcionamiento anormal y situaciones de emergencia

Fugas y fallos de funcionamiento.

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGECA y, cuando sea necesario, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAI a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.
2. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los valores límites de emisión establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la DGECA.

Condiciones de parada y arranque.

3. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta Resolución.
4. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGECA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento.

5. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
6. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- i - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.



En el caso concreto de la autorización de vertido integrada en esta AAI, si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, la DGECA, a instancias de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, iniciará el procedimiento de modificación en un plazo máximo de 20 días.

El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.

2. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la DGECA, a instancia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, comunicará la revocación al TAAI.
3. El otorgamiento de esta AAI comporta la anulación de la autorización de vertido revisada y otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana a TRANSFORMACIONES AGRÍCOLAS DE BADAJOZ, S.A. (TRANSA), mediante Resolución de fecha de 13 de marzo de 2003.
4. El otorgamiento de la presente Resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.
5. En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

Donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV apartado D) del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	DESCRIPCIÓN	FACTOR
Características del vertido	Industrial Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de Categoría I	1,25

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625.$$

$$P = 0,03005 \times 0,625 = 0,01878125 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 1.480.000 \text{ m}^3 \times 0,01878125 \text{ euros/m}^3 = 27.796,25 \text{ euros.}$$



El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

6. Se dispondrá de una copia de la Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
7. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.
8. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 23 de diciembre de 2008.

La Directora General de  
Evaluación y Calidad Ambiental,  
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

## **ANEXO I**

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial de la que TRANSFORMACIONES AGRÍCOLAS DE BADAJOZ, S.A. (en adelante TRANSA), es titular, en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz), se dedica a la fabricación de conservas vegetales a partir de tomate natural.

La fábrica de conservas vegetales de TRANSA se dedica a la producción de tomate concentrado a partir de tomate natural como actividad principal y a la fabricación de tomate concentrado en polvo a partir del concentrado de tomate producido en la fase anterior como actividad secundaria.

La capacidad de producción y de procesamiento de las dos líneas de conserva de tomate instaladas en la factoría es la que se presenta a continuación:

PRODUCTO	CAPACIDAD DE PROCESADO	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN
Concentrado de tomate	309.000 Tm/año de tomate natural	51.100 Tm/año de concentrado de tomate
Concentrado de tomate en polvo	24.510 Tm/año de concentrado de tomate	22.680 Tm/año de concentrado de tomate en polvo

- La línea de concentrado de tomate consta de las siguientes etapas: Recepción, descarga y lavado del tomate natural de entrada; selección manual; precalentamiento y triturado; refinado (pasadora-refinadora); concentración; esterilización; enfriamiento; envasado aséptico; paletizado; almacenamiento.
- La elaboración de concentrado de tomate en polvo se resume mediante el siguiente esquema: Vaciado de bidones de concentrado de tomate; reconcentración; calentamiento previo a la entrada en las torres de atomización; atomización; secado; enfriamiento; envasado en cajas y/o en sacas; paletizado; almacenamiento en zona refrigerada.

Además, como procesos auxiliares asociados a la producción de las conservas vegetales, encontramos la generación de vapor y el tratamiento del agua.

En la elaboración de las conservas de tomate se dan una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para generar agua caliente o vapor de agua esencialmente. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de 11 calderas de vapor, con una potencia térmica nominal total de 122,35 MW. El combustible empleado por 9 de estas calderas es Fuel Oil, mientras que las 2 calderas restantes funcionan con Gas Natural.

La planta industrial de TRANSA cuenta en sus instalaciones con un único punto de vertido. Este punto considerado es el que se produce como vertido de las aguas residuales una vez han sido tratadas convenientemente por los diferentes sistemas de depuración presentes en las instalaciones.

El agua residual tratada en la EDAR procede del lavado del tomate, de parte de las aguas pluviales recogidas en la planta, del agua procedente de los evaporadores, condensadores y agua de la purga de las calderas. El proceso de depuración que se lleva a cabo consta de las siguientes etapas: Pretratamiento de las aguas residuales, consistente en la retirada de sólidos mediante el paso de las mismas por un tamiz filtrante, seguido de un desarenador tipo ciclón, de forma que se consigue liberar a las aguas de materias gruesas, arenas y gravas; tratamiento biológico en dos balsas de forma que en una de ellas se produce una primera oxidación depurativa, y en la segunda se continua con una segunda depuración; decantación, que consiste en la separación de los lodos del efluente líquido final. Una parte de los lodos retorna a la entrada de la balsa y los excedentes son deshidratados. Respecto al efluente, una parte va al vertido y otra se desvía a un clarificador donde se le realiza un tratamiento físico-químico y se reutiliza para la descarga de tomate. Las aguas sanitarias son tratadas independientemente mediante un sistema de depuración físico-químico.

El proyecto se acomete como se describe seguidamente:

Obra civil:

- Una nave de almacenamiento de 709,5 m<sup>2</sup>.
- Una nave de producción de 3.931,23 m<sup>2</sup>. Dentro de esta nave se encuentra una sala de compresores.
- Una nave de almacenamiento de bidones de 290 m<sup>2</sup>.
- Una nave de vaciado de bidones de 93,98 m<sup>2</sup>.
- Una nave de esterilización y envasado aséptico de 1.261,24 m<sup>2</sup>.
- Una nave de producción de tomate en polvo de 1.241,42 m<sup>2</sup>.
- Dos naves de calderas de 1.034,53 y 192 m<sup>2</sup>.



- Una nave de envasado aséptico de 1.281 m<sup>2</sup>.
- Una nave de CT de 352,45 m<sup>2</sup>.
- Una nave destinada a las oficinas de 352 m<sup>2</sup>.
- Una nave destinada a servicios sanitarios de 199,23 m<sup>2</sup>.
- Una zona destinada al almacenamiento de Fuel Oil de 755,2 m<sup>2</sup>.
- Una zona perteneciente a la nave de oficinas de 836,58 m<sup>2</sup>.
- Una zona de aparcamientos de 19.344,68 m<sup>2</sup>.
- Una zona destinada a la descarga de tomate de 9.705,81 m<sup>2</sup>.
- Una zona destinada a la ubicación de los evaporadores de 17.174,43 m<sup>2</sup>.
- Una zona destinada al almacenamiento de bidones de 12.997,04 m<sup>2</sup>.
- Una zona de tránsito entre todas las zonas anteriormente descritas de 6.649,07 m<sup>2</sup>.
- Una zona destinada a la depuradora de 13.344,68 m<sup>2</sup>.

#### Equipos e instalaciones:

- 3 evaporadores continuos, dos de ellos de triple efecto de 800 y 1.500 toneladas de capacidad, y otro de cuatro efectos de 1.200 toneladas de capacidad y 1 preconcentrador.
- 3 plantas de atomización compuesta por depósitos y bombas de alimentación, pasteurizadores, turbinas, cámaras de secado, ciclones separadores, lechos de enfriamiento, ventiladores y laboratorio. Existen tres torres con una capacidad de 900 kg/h cada una.
- 4 cámaras frigoríficas para el almacenamiento de producto terminado y en proceso de fabricación.
- La sala de compresores consta de 2 compresores de aire, 1 depósito, 1 condensador, 1 cámara de congelación.
- 11 calderas de vapor con una potencia térmica nominal total de 122,35 MW para las líneas de concentrado y polvo de tomate. El vapor generado en 9 de estas calderas se emplea en la línea de concentrado y las 2 restantes en la línea de polvo.
- 6 depósitos en superficie de Fuel Oil para 500.000, 300.000, (60.000 x 2) y (20.000 x 2) litros respectivamente en el exterior de las naves, y 4 depósitos en superficie de Fuel Oil para (60.000 x 3) y 10.000 litros respectivamente en el interior de las naves.
- Una planta de Gas Natural Licuado con una capacidad de almacenamiento de 106,33 m<sup>3</sup>.
- Estación de Tratamiento de Aguas Potables (ETAP).
- Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR).
- Torres de refrigeración.
- 1 pozo de 50.000 litros para uso industrial, 1 depósito de 50.000 litros para uso industrial, 1 depósito de 250.000 litros a la salida de la potabilizadora, 1 depósito de 150.000 litros que alimenta a la potabilizadora, 1 depósito de 300.000 litros que alimenta el tratamiento de agua de las calderas, 3 depósitos de 60.000 litros y otro de 30.000 litros respectivamente para el agua tratada para las calderas ubicada en la sala de calderas, 1 aljibe de 2.000.000 litros y otro de 1.000.000 litros respectivamente para las torres de refrigeración.